

AL DESPACHO: Al despacho para resolver incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita que se declare la “*nulidad por indebida notificación*” contra la providencia que admitió la demanda dentro del presente trámite, calendada el 16 de noviembre de 2022, así como el auto que tuvo por no contestada la demanda proferido el 18 de abril de 2023 y en su lugar se proceda a tener por notificada por conducta concluyente a dicha entidad y a tener por contestada la demanda.

Así mismo, fundamenta la nulidad deprecada, en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Así mismo, el artículo 135 del C.G.P. señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de

saneada o por quien carezca de legitimación. (...)" (Subrayas y Negrilla del Despacho)

En el caso concreto, no existe duda alguna respecto de que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS sería la afectada directa por la presunta notificación errada.

Por otra parte, en lo que toca con la indebida notificación a que alude el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., tenemos que es una causal de nulidad que se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o cuando ésta es defectuosa; luego, procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales, sino además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda.

En el asunto de marras, la demandada pretende sustentar su solicitud de nulidad en el hecho de que la notificación del auto admisorio de la presente demanda fue surtida a una dirección de notificación distinta de la que se encuentra registrada en su Certificado de Cámara de Comercio, como quiera que la señalada en dicho documento es procesosjudiciales@colfondos.com.co y no la dirección utilizada por el extremo activo para realizar la notificación de esta demanda, esto es direccióndederechocorporativo@colfondos.com.co.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, huelga indicar que al observar el certificado de cámara de comercio allegado por la demandada en el escrito de nulidad, obrante a folio 44 del archivo 018 del expediente digital, documento que tiene como fecha de expedición el día 3 de enero de 2023, se observa que en principio, efectivamente es cierto lo dicho por COLFONDOS respecto de que su correo electrónico de notificación judicial es procesosjudiciales@colfondos.com.co y no el relacionado por la parte actora.

No obstante lo anterior, observa también el Despacho que la apoderada judicial del extremo activo, junto con el escrito de demanda, anexó copia del certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS, con fecha de expedición del 14 de septiembre de 2022 en el que consta que el correo para notificaciones judiciales de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS es el utilizado por la parte demandante para efectuar la notificación. Así mismo, se evidencia que la notificación fue realizada a través de correo certificado el día 16 de noviembre de 2022, esto es, apenas 2 meses después de la expedición del mencionado certificado, sin que fuera aportado al presente trámite documento alguno que permita evidenciar que para la fecha de notificación, el correo utilizado por la actora ya no era dispuesto por la entidad para las notificaciones judiciales.

En punto de lo expuesto, es dable para este inferir, que pese a que en la actualidad el correo electrónico de notificación judicial de la entidad es distinto al utilizado para su notificación, lo cierto es que este último, para esa época era el correo electrónico dispuesto para tal fin, sin que aquí se haya acreditado lo contrario.

Así pues, no se tornan de recibo los argumentos planteados por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS por lo que no declararán las nulidades deprecadas y en consecuencia, se mantendrán incólumes las providencias objeto del ataque.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite pertinente y proceder a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE,

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 144 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 21 de noviembre de 2023.</p> <p style="text-align: center;">RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e41c002c253fd6f20796d52ccf0826f278a201bd27138c4fd4b574a71bb837**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>